



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 2 de abril de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

Propuesto por el licenciado Edwin Alberto Medina, en representación de **María del Carmen Sanfeliu Arboix** para que se declaren nulas, por ilegales, las resoluciones 19/DNRC/DPE y 20/DNRC/DPE, ambas dictadas el 8 de enero de 2007 por **La Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

Segundo: No consta; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 2 y vuelta del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 1 y vuelta del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3 a 6 del expediente judicial).

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 3, párrafo final).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora indica que han sido infringidos de manera directa, por omisión, los artículos 3 y 18 del Código Civil en la forma expuesta a fojas 26 y 27 del expediente judicial.

También se aduce la infracción en forma directa, por comisión, del artículo 100 de la ley 31 de 25 de julio de 2006, tal como se explica a foja 27 y 28 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La acción contencioso administrativa que ocupa nuestra atención, se dirige particularmente a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, de las resoluciones 19/DNRC/DPE y 20/DNRC/DPE de 8 de enero de 2007, ambas dictadas por la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, mediante las cuales se negaron, de manera respectiva, las inscripciones de los nacimientos, en calidad de panameños nacidos en el exterior, de Alejandro Arnal Sanfeliu y Rebeca Arnal Sanfeliu.

Este Despacho se opone a los planteamientos expuestos por el apoderado judicial de la demandante al señalar los conceptos de la supuesta violación de las normas invocadas, ya que del examen de las constancias procesales se hace

evidente que la Dirección Nacional del Registro Civil actuó de conformidad con las normas que regulan la materia.

En torno a la supuesta infracción del artículo 3 del Código Civil, el apoderado judicial de la demandante manifiesta que la citada dependencia del Tribunal Electoral aplicó de manera retroactiva la ley 31 de 25 de julio de 2006, ya, que según su criterio, la excerpta legal aplicable al caso que nos ocupa es la ley 100 de 1974, por ser ésta la norma vigente al momento de producirse la inscripción del nacimiento, como panameña nacida en el exterior, de María del Carmen Sanfeliu Arboix, madre de Alejandro Arnal Sanfeliu y Rebeca Arnal Sanfeliu, hecho ocurrido el 27 de octubre de 1988.

A juicio de este Despacho, lo alegado por la parte actora carece de sustento legal, toda vez que la solicitud hecha en favor de los hermanos Arnal Sanfeliu para que se les inscribiese como panameños nacidos en el exterior se formalizó el 8 de enero de 2007, encontrándose en vigor la ley 31 de 25 de julio de 2006, que derogó la ley 100 de 1974, misma que en su artículo 100, que constituye actualmente el artículo 101 del texto único de la ley del Registro Civil, establece lo siguiente:

“Artículo 100: No podrán inscribirse como panameños, los hijos de padre o madre panameños por nacimiento nacidos en el extranjero, si tal padre o madre no hubiera adquirido la nacionalidad panameña antes del nacimiento de aquellos.”

Del texto del citado artículo se infiere sin mayor dificultad, que la solicitud presentada ante la Dirección

Nacional del Registro Civil carecía de un requisito esencial, pues la demandante al momento del nacimiento de sus hijos, ocurrido según las constancias procesales el 21 de julio de 1981 y el 19 de marzo de 1985, ostentaba una nacionalidad distinta a la panameña. (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Con relación con lo antes expresado, el informe de conducta rendido por la entidad demandada destaca "... que para que la calidad de nacional panameño se adquiriera, el o los padres deben ostentar dicha condición al momento del nacimiento, ya que en caso contrario sería considerado como hijo de ciudadano extranjero, toda vez que la condición de nacional panameño es determinada al momento del nacimiento, aunque posteriormente se manifieste su reconocimiento una vez cumplido los requisitos..." (el subrayado es nuestro).

Sin perjuicio de lo anterior, esta Procuraduría advierte que con posterioridad a la solicitud presentada en favor de los hermanos Arnal Sanfeliu y tal como se deja plasmado en el citado informe de conducta, la ley 17 de 22 de mayo de 2007 le atribuyó a la ley 31 de 2006 el carácter retroactivo por ser considerada de interés social.

Sobre la alegada violación del artículo 18 del Código Civil, también discrepamos de lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora, ya que la constitución de la inscripción de nacimiento de la demandante como panameña nacida en el exterior, no puede ser confundida con la solicitud de inscripción de sus hijos, en razón de que éstas

fueron tramitadas bajo la vigencia de leyes distintas, como ya se ha explicado con anterioridad.

Finalmente, este Despacho disiente de lo expresado por la parte actora al aducir la supuesta infracción del artículo 100 de la ley 31 de 25 de julio de 2006, ya que contrario a lo manifestado, ésta y no otra distinta es la disposición aplicable al caso que nos ocupa, pues, según antes ha quedado dicho, la solicitud presentada por Rebeca y Alejandro Arnal Sanfeliu debió reunir los requisitos exigidos en la ley vigente al tiempo en que éstos pretendían constituir su condición de panameños nacidos en el exterior.

Por las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO SON ILEGALES las resoluciones 19/DNRC/DPE y 20/DNRC/DPE, ambas dictadas por La Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1281/mcs